

# PROVINCIA DE TARRAGONA.

entre estructue à la literioue le 7 destruct de le commune de la commune

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. - Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. - No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA

the state of the s

Commence of the Control of the Contr

Market Street Countries of the Countries

The second secon

(Gaceta del 6 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

## TRATADO DE PAZ Y AMISTAD celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 19 de Julio de 1870.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando consolidar en una forma perpetua é indisoluble las buenas relaciones de amistad que de hecho existen entre España y la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar el presente Tratado de Paz y Reconocimiento de la Independencia de la República, nombrando al efecto por sus respectivos Plenipotenciarios: S. A. el Regente de España al Exemo. Sr. D. Carlos Créus y Camps, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc., y su Ministro residente cerca del Gobierno Oriental; y S. E. el señor Presidente de la República al Excmo. Sr. Doctor D. Adolfo Rodríguez, su Ministro de Relaciones Exteriores; los cuales, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, y hallados en

debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

HERE AND THE PROPERTY OF THE PARTY ASSESSMENT

### ARTÍCULO PRIMERO.

S. A. el Regente de España reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República Oriental del Uruguay, compuesta de todos los Departamentos que la constituyen y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y en uso de las facultades que le competen como Jefe de la Nación por la voluntad de las Cortes generales, renuncia en toda forma y para siempre, á nombre de la Nación española, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

#### ARTICULO II.

Por la alta interposición de S. A. el Regente del Reino de España, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos españoles y ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

### ARTÍCULO III.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bana fide contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia, por testamento ó abintestato ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecidos por leyes.

#### ARTÍCULO IV.

La República Oriental del Uruguay, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquier clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en la antigua provincia de España, que forma actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Oriental de Uruguay, evacuado por aquéllas en 23 de Junio de 1814. Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires ó de los especiales de la provincia que constituye y forme en adelante la República Oriental del Uruguay, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legitimamente autorizadas y todos los documentos que cualesquiera que sean sus fechas hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades espanolas residentes en el territorio.

La calificación de éstos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de España invirtiese después de la completa evacuación del territorio Oriental por las Autoridades españolas:

The Public Court of the Court Section of the Court of the

TO SHIPDER VESSION TO THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA

Cortain tub chindura de un resignista de

-Mario Strandistructura de Partir y Production de la Companya de l

+60 x 100 S of Horse and a quarter because the first seasons.

COMMONSHIP TO ELLY TO DELLY ME MILES NO.

ONG PHY OF CARD DIVING BUILDING

#### ARTÍCULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el territorio que hoy forma la República Oriental del Uruguay, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales; deseando evitar todo daño, S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental del Uruguay se comprometen solemnemente á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieran sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se halla sen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiere hecho el secuestro ó confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de éllos tenga ocasión para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos ahonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las

partes, y terceros que éllos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á élla, y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. A. el Regente del Reino de España por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos de la República Oriental en España.

# ARTÍCULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República la ratificación del presente Tratado; acompañando una relación suscrita de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

## ARTÍCULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y orientales se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Oriental del Uruguay y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes, contados desde la publicación del presente Tratado en la capital de la República.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos orientales y sus hijos en los dominios españoles.

## ARTÍCULO VIII.

Los súbditos españoles en la República Oriental de Uruguay y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores integramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

No podrán por consiguiente sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedición ni para servicio público de ninguna especie sin conceder á los interesados una indemnización préviamente convenida.

#### ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la República Oriental del Uruguay ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

#### ARTÍCULO X.

En tanto S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental
no ajusten un Tratado de Comercio y
navegación, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á
considerar á los súbditos y ciudadanos
de ambos Estados para el adeudo y
derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importasen ó exportasen de
los territorios respectivos, así como
para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los
de la Nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó pri-

vilegio que en materias de comercio, Aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nación se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

### ARTÍCULO XI.

Los Agentes diplomáticos nombrados por las Altas Partes contratantes tendrán todas las inmunidades y prerrogativas establecidas por el derecho internacional y que respectivamente hubiesen concedido ó concediesen á los de las naciones más favorecidas. Igualmente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en la República Oriental del Uruguay, y los de igual clase de esta nación en España disfrutarán, tanto en su admisión y expedición de Exequatur, como en su representación y custodia de Archivos, de los mismos honores y prerrogativas concedidos á los de las naciones más favorecidas.

Podrán autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de los súbditos respectivos de su nación y todos los demás actos de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas, formación de inventarios en la muerte intestada de sus nacionales, custodia de la herencia, su liquidación y aplicación de sellos, con asistencia de la Autoridad local, si otros Agentes consulares hubiesen obtenido iguales facultades, y por último, conocerán en los naufragios, varaduras, salvamentos, venta en pública subasta de sus efectos y géneros y demás actos de la gestión consular en los mismos términos, forma y facultades que hubiesen sido estipulados por Tratados ó concedidas á Agentes consulares de otras naciones.

## ARTÍCULO XII.

Este Tratado, según se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta capital en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Regente de España y de la República Oriental del Uruguay lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos en Montevideo á los 19 días del mes de Julio del año del Señor 1870.

— Carlos Créus. — Lugar del sello. — Adolfo Rodríguez. — Lugar del sello.

Protocolo firmado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 22 de Agosto de 1882.

En Montevideo, á los 22 días del mes de Agosto del año 1882, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República S. S. D. Manuel Llorente y Vázquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el

Doctor D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, manifestaron que deseando regularizar las relaciones políticas entre los Estados que respectivamente representan, colocándolas en el pie de la más perfecta y amistosa cordialidad, y en el interés de allanar todas las dificultades que actualmente se oponen á estos sinceros propósitos de ambas Partes y prevenirlas en lo posible para lo sucesivo autorizados competentemente por sus Gobiernos, convenían en lo siguiente:

1.º Ambas Partes dan por terminadas definitivamente las reclamaciones diplomáticas entabladas por la Legación de S. M. Católica con motivo de la desaparición del individuo D. Manuel Sánchez Caballero y muerte de Don Silverio Sarracina y de los incidentes relativos á la visita hecha por la Capitanía del puerto al bergantin español Rita y á la domiciliaria practicada por la Comisión de Salubridad en la habitación del español Laureiro, dejando á las Autoridades judiciales la libre continuación de las causas que fueren de sus respectivas competencias, con sujeción á la legislación del pais.

2.º Eso no obstante, S. E. el Presidente de la República interpondrá los respetos y consideración de su alta posición cerca del Tribunal Superior de Justicia para obtener de su autoridad suprema que quiera recomendar á los Juzgados inferiores que conocen en aquellas causas que continúen y activen cuanto sea compatible con los procedimientos establecidos por la ley la pronta terminación de dichos asuntos.

3.º S. E. el Sr. Presidente de la República hará igual interposición cerca del Cuerpo Legislativo á fin de que tenga lugar la ratificación del Tratado de Paz y Amistad celebrado en 1870 entre la República y la España y sometido á su deliberación con ese objeto.

4.º Para el caso de que dicha ratificación tenga lugar, y con el interés de hacer desaparecer las dudas y temores que hasta hoy han suscitado los términos ambiguos y absolutos en que están concebidos los artículos 4.º y 5.º de dicho Tratado, ambas Partes contratantes han convenido en que, en el caso supuesto, la obligación impuesta á la República por los referidos artículos, quede limitada á la cifra de 300.000 pesos.

5.º Dicha cantidad será representada por títulos de la Deuda pública denominada Consolidados de 1882, con interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, cuyo servicio empezará á tener lugar un año después de canjeadas las ratificaciones, haciéndose el de intereses como se efectúa el de las demás Deudas internas y el de amortización por semestres vencidos.

6.º Los títulos referidos se entregarán al Agente diplomático de España en Montevideo á los seis meses del canje de las ratificaciones del antedicho Tratado, bajo la más formal y solemne constancia, desde cuyo momento la República queda desligada de toda obtigación y responsabilidad por tal concepto.

7.º Es á cargo exclusivo de la referida Legación hacer el reparto de aquella Deuda entre los que tuviesen derecho á élla, debidamente justificado á satisfacción de la Legación, adoptando el sistema, método y formas que juzgue conveniente, bajo su sola responsabilidad.

8.º Una vez practicada esa operación, la Legación participará al Gobierno por el órgano respectivo el haberla terminado, acompañando esa noticia de todos los documentos justificativos del crédito satisfecho por la República y á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Tratado.

9.º El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado de Paz y Amistad entre los dos países en lo relativo á dichos artículos 4.º y 5.º

En fe de lo cual firman el presente en dos ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.—Manuel Llorente, —Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

Julio de 1870.

Los infrascritos Plenipotenci declaran además que el Protocolo 22 de Agosto próximo pasado fij el límite máximo de la Deuda á

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Será entendido que el 2 por 100 de amortización á que se refiere el artículo 5.º tendrá el carácter acumulativo y se hará al sorteo.

En fe de lo cual firman el presente artículo adicional como complemento de la estipulación del referido artículo 5.º, y le ponen sus sellos en Montevideo á los 30 días del mes de Setiembre de 1882.—Manuel Llorente.—
Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

#### Acta de canje.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay S. S. D. Manuel Llorente y Vázquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones | del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre esta República y el Reino de España, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Montevideo el dia 19 de Julio de 1870, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, declarando previamente que aunque en el art. 12 del Tratado se estipuló que las ratificaciones se canjearían en el plazo de un año ó antes si fuere posible, el tiempo trascurrido sin efectuarlo ha sido por causas independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, y en nada desvirtúa la fuerza y vigor del mencionado Pacto Internacional firmado el 19 de

Los infrascritos Plenipotenciarios declaran además que el Protocolo de 22 de Agosto próximo pasado fijando el límite máximo de la Deuda á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, así como las condiciones de pago, se considerará como parte integrante del Tratado cuyo canje acaba de verificarse.

En fe de lo cual los Sres. Plenipotenciarios hicieron labrar la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Monteviedo á los 9 días del mes de Octubre del año 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

Para los efectos á que se refieren los artículos 6.º y 7.º del preinserto Tratado de 19 de Julio de 1870, se previene que su ratificación fué publicada en Monteviedo en el periódico oficial de la República Oriental del Uruguay el día 9 de Setiembre de 1882.

atita dati kateatito ari- ariccia array-

amend contactoring to severing our court

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 178.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º
Industria.—Caza.

El dia 15 del actual es el señalado por la Ley para la clausura de la caza, y al siguiente empieza la veda hasta el 15 de Agosto del corriente año. En interés de los aficionados á la diversion venatoria, y en el de los que por profesion ejercen industria de tanta utilidad, está el guardar la mas estricta observancia de los preceptos legales para respetar ese previsor período de suspension y de trégua, á fin de recojer mas tarde los frutos de su abstencion y privaciones, procurando averiguar las infracciones que se cometan por cazadores furtivos para denunciarlos al Tribunal y que de este modo llegue á conseguirse que por todos sea una verdad la veda en esta provincia.

Con este objeto, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, guardas municipales ó particulares jurados y demás dependientes de mi autoridad, que ejerzan constantemente la mas esquisita vigilancia denunciando inmediatamente á los Juzgados municipales las faltas y abusos cometidos, y decomisando las piezas de caza que se lleven á los mercados si los expendedores no acreditan en el acto la procedencia con los documentos en forma que la Ley determina. Me prometo, pues, de todos los indicados funcionarios, que no darán lugar por indolencia ú otras causas injustificadas, á la correccion severa de su falta de celo, y especialmente de los Juzgados municipales, que fallarán las denuncias que les sean presentadas dentro del breve plazo que la Ley tiene prefijado.

Tarragona 6 de Febrero de 1883.— El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 179.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la Selva.

Confeccionado el repartimiento de

tres.—Manuel Gil.—Por a
S. S., Lorenzo Bosch, Esci

consumos y cereales correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Selva 1.º de Febrero de 1883.— El Alcalde, José Roig.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 180.

Don Manuel Gil Maestre, Juez de instruccion de este distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Tárrega y Moragrega, natural y vecino de Paúls, provincia de Tarragona, partido judicial de Tortosa, hijo de José y de Josefa, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, jornalero, sin instrucciones, para que dentro del término de diez dias, que se contarán desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en las cárceles de esta ciudad para ser notificado de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde estando además á los perjuicios que haya.

Por tanto y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la nacion y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura y remision en su caso á las cárceles de esta ciudad con las seguridades necesarias y á mi disposicion del repetido José Tárrega y Moragrega.

Dado en Barcelona á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Gil.—Por acuerdo de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano:

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

## Mes de Octubre de 1982.

# ANO ECONOMICO DE 1881 A 1882.

## Período de ampliacion.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

	MINGO CAIRGO DE MANUEL MANUEL DE CAIRCE	Pesetas.		
	En la Depositaría de fondos provinciales. En papel 16.245'68 \ 16.245'68			
Committee of the state of the s	En el Instituto de segunda enseñanza			
Existencia que resultó en fin del mes anterior	En la Escuela Normal de Maestros			
	de Misericordia de Tarragona			
	En las Casas de Expósitos { de Tortosa 315'89 }			
Producto de las rentas y censos de la provincia  Id. del ramo de Instruccion pública	and the state of t			
uci iu. uc benencentia	419'15			
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.  Id. de arbitrios especiales  Id. de resultas de presupuestos anteriores  Id. de reintegros				
Id. de resultas de presupuestos anteriores				
(Traslaciones de condeles de mos	cajas á otras ocurridas en el mes	8.000'00		
corriente	······································			
	Total cargo	43.519'45		

# DATA.

			PA				
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.		e de la companya del companya de la companya del companya de la co		Sumas anteriores	<b>)</b>	8.194'52	8.194'52
Administracion provincial.	lar assendanta	goel evagens a	inspire in	CAPÍTULO VIII.	- Trial and the Marketine	4.547	
Satisfecho por obligaciones de la Diputa-	4.35 .076 est	ograno les es	084546-61	the property of the state of the sent that the sent series is a sent sent to the sent sent the sent sent sent sent sent sent sent sen	e danama	aboli essegui.	
cion provincial y Contaduría	enoving of a	116'00	116'00	Imprevistos.	er viceous	engli , musica	lugora, espais (S
Idem por sueldos del Archivero de la	ang one gut	ali is nu vi ali	men vehilo	Satisfecho por gastos de esta clase	)	•	
provincia y del Depositario y Auxiliar	-ini amaranb	statembai need	() невыи ц	SEGUNDA SECCION.	a esa epera	fish toning the	
de fondos provinciales  Idem por obligaciones de las Comisiones	alantic <mark>»</mark> sen	al refrens le	5159 "196141"	in the transfer of the transfe	od is magi	stariq Sabayeya	A silesman
especiales de la provincia	The second secon	95914 galasia	cipus ymedo	GASTOS VOLUNTARIOS.	0 971136020	tu (interno) do	Was outside
Idem por sueldos de los Arquitectos provin-	ausulphinau	it esc. previsor	lajast, ciku	CAPÍTULO II.	an idutahan	overse obseria	
ciales y de los delineantes que les auxilian	-0097 <b>)</b> all	che, Gilly Dill 50 7	110(21 <b>0</b> )4984	Carreteras.	thousalter	adas las accu	lob while
CAPÍTULO II.	-materia as	iir soluni sol ot	Jul esan lut	description and description of the contract of	lance of her		THE PROPERTY OF
Servicios generales.	-12873: -51416	00000	960200	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de car-	ilas autorajo	057 OZ 946 K	
Satisfecho por gastos de quintas  Idem por id. del servicio de bagajes	D D	860'00 238'98	860'00 238'98	reteras comprendidas en el plan general		01011, 100 150	
Idem por id. de impresion y publicacion				del Gobierno	nen of mere	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•
del Boletin oficial	The state of the s	<b>D</b>		Idem por gastos de construccion de carre-			
CAPÍTULO III.	niveriores en	yeeny seringer on resortion of	ivelima vari	teras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general			
Obras públicas de carácter obligatorio.	said and h	aneleo - otoela	ntan sen i	del Gobierno	16 C 20 (U 10)	D	
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos,		no inviocatince		CAPÍTULO III.	throughout to be		
barcas, puentes y pontones no compren-		eni zeranates	Lasles of	Obras diversas.			
didos en el plan general del Gobierno		541'00	541'00	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la			
Id. por id. de reparacion y conservacion	THE STREET SHOP OF THE PARTY RESTORED	si ក្រោបណ្ឌាល់នៅ	00 005563	construcción de obras, va corran á cargo	STREET STREET	nct/ilise i	Arron Latin
de las fincas provinciales	dasinsmu o	era deminantand	melecia dia	del Estado ó de los Ayuntamientos		Office <b>D</b> . 11, 244	
CAPÍTULO IV.	ak eufeijiaa	em sobscaci e	oli i electo	CAPÍTULO IV.			
Cargas.	rational 137 JR	obisticuos secu	ite im autici.	Otros gastos.	Add and Add A		
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos		dezas de cara a	rent allows	Satisfecho por las cantidades que se des-	b (F)) 10% S	la companiher	
de la provincia	The second secon	gas aut la sobi	arthin eul a	tinan à objetos de interés provincial	are in their		itu klimani
Satisfecho por intereses y amortizacion del	eedelecta cos	orgusicolos Julia	V. Paleig2100	inclusa la indemnizacion á los Diputados	HELION SEA	doese la Vella	
empréstito autorizado en	9.1 (B) <b>3</b> 985	anatrojo soju	D	de la Comision permanente	•	Sinda katawal	
CAPITULO V.	esar, chi ga	g possove ale		TERCERA SECCION.	he some linear	anna ara el	
Instruccion pública.	le man dad	, 2011 GARDINA CA	1.50 (0.01)	GASTOS ADICIONALES.	lectrolaries	SHIPTONER	
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública	Randy seemler	M Klaikingsis		CAPÍTULO ÚNICO.	1000年2月1日		
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	D	b b	D D	Resultas por adicion de ejercicios cerrados.		年 特别,"我也,我为他是	
Idem por id. de las Escuelas normales de		en valenter i se sens		Satisfecho nor obligaciones procedentes del			
Maestros y Maestras	)	99'60	99'60	presupuesto anterior pendientes de pago			
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza		na natio se asi	6 b 3 b 6 b	en 31 de Diciembre de 1881	<b>D</b>	50'00	50'00
Idem por id. de la Biblioteca provincial	<b>)</b>	) )	Oface Dio Sel	Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.			
Idem por id. del Museo provincial	2,688 <b>9</b> 86 4	redict be acu	ogieta <b>ž</b> i	and the first and all the companies of t	•		•
CAPÍTULO VI.	10 12 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	i nomeH	Er Gobern	MOVIMIENTO DE FONDOS.		desob la ser e	
Beneficencia.		espole for austral	13.031.2	Remesas de esta Depositaría á los estable-		2.3 25 Grantsin	
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia de las Casas		nais distributioni		cimientos de Instruccion pública y de Beneficencia		0.00000	0.000200
de Misericordia de Tarragona	<b>D</b>	579'66	579'66	Suplementos hechos por este presupuesto	05601 [1206X	8.000'00	8.000'00
1 - u - u - u - u - u - u - u - u - u -	D	233'87	233'87	para nivelar las cuentas del presente	4、表情的概	d ob zekog	r shiftle
de Fraccitece ( de Tarragona	D	4.850'13	4.850'13	mes, respectivas al ejercicio corriente	SOLD A BASA S	il Jenask it	
de Tortosa	aluakulisa	675'28	675'28	de 1882 á 83	- 100 mg/m	16.249'28	16.249'28
Sumas y sigue	musel tuning	8.194'52	8.194'52	TOTAL DATA		32.493'80	32.493'80
				JOIAL DATA	The second of the second second	or produced to receive the Control of the Control o	The profession of the State St

resúmen.	Pesetas.
Importa el CARGO	43.519'45 32.493'80
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre	11.025'65
En la Depositaría de fondos provinciales. { En papel	11.025'65

Tarragona 30 de Noviembre de 1882.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero. Tv.º B.º -El Vicepresidente de la C. P., L. de Jovér. 在一点起来到10日的,在在2月的10日的,在2月的,在2月的1日,1日,1日,1日,1日,1日,1日的1日的1日的1日,1日日的1日的1日,1日日日日的1日日的

"我们是我是我们的一个人的是我们的一个人,我们们是我们的一个人,我们也不是我们的一个人,我们就是我们的一个人,我们就会不是我们的一个人,我们就会不是我们的一个人